

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 1218
RADICADO 760014003020 2022 00969 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14 de abril de dos mil veintitrés (2023)).

Dentro de la demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por los señores CARLOS ENRIQUE QUINTERO GUERRERO y JOHNNY ALBERTO QUINTERO ATEHORTUA, a través de apoderado judicial, contra FERNANDO DE JESUS LOPEZ NOREÑA, el apoderado judicial de la parte actora interpuso **recurso de reposición y subsidio apelación** contra la providencia que rechazó la demanda.

La recurrente fundamenta su inconformidad, insistiendo en que debe tenerse en cuenta la conciliación realizada en la Procuraduría General de la Nación, el día 03 de noviembre de 2021, donde se explicó al demandado señor FERNANDO DE JESUS LOPEZ NOREÑA, quien compareció con abogado, la intención de los señores CARLOS ENRIQUE QUINTERO GUERRERO y JOHNNY ALBERTO QUINTERO ATEHORTUA, de ocupar el bien inmueble ubicado en la Calle 9 E # 23-65/73 del Barrio Breña de Cali, de su propiedad, por el deceso de su señor padre REINALDO QUINTERO CARMONA (qepd)., para que aquél, realizara la entrega y/o restitución del bien, diligencia que se declaró fallida, ya que no se llegó a un acuerdo con las partes.

Luego, fue citado nuevamente el señor LOPEZ NOREÑA, ante la Procuraduría General de la Nación, para llevar a cabo el “Prerrequisito para esta clase de procesos, como es la audiencia de conciliación”, el día 1 de diciembre de 2022 y no concurrió, ya que tenía pleno conocimiento cual era la motivación de dicha diligencia, como lo es, la restitución del bien inmueble que se dio por parte del padre de los demandantes, señor REINALDO QUINTERO CARMONA (qepd).

Precisa, que, en varios ítems de la demanda, se indicó que no existió contrato escrito, entre el fallecido y el aquí demandado, solo que se efectuó un contrato

verbal, que no pudo establecerse la fecha exacta en que se llevó a cabo el mismo y sus prohijados desconocen qué personas pueden testimoniar sobre los hechos del contrato de arrendamiento verbal y sus pormenores. Solo existe pleno conocimiento que el propietario señor QUINTERO CARMONA, falleció y sus hijos CARLOS ENRIQUE QUINTERO GUERRERO y JOHNNY ALBERTO QUINTERO ATEHORTUA, de acuerdo con el certificado de tradición, son los actuales propietarios del bien a restituir y que necesitan el inmueble objeto de la demanda para uso, goce y habitación en unión de sus familias, igualmente para realizar reparaciones locativas, por deterioro producido por la parte arrendataria.

El actor trae a colación lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, lo preceptuado en el artículo 1278 del Código Civil y el artículo 384 del Código General del Proceso, para defender su tesis, argumenta que el contrato de arrendamiento es verbal, pues, los elementos esenciales fueron plenamente establecidos en la primera audiencia de conciliación del año 2021, ya que fueron expuestos los motivos por los cuales se requiere la restitución del bien y en la segunda conciliación del año 2022, al no concurrir el señor LOPEZ NOREÑA, a pesar de estar debidamente notificado y de conocer cual era el fin de dicho trámite extraprocesal. Por otro lado, precisa que el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, demoraría más el trámite, en virtud a que sus representados necesitan su inmueble para ocuparlo con sus familias, no cuentan con recursos económicos para seguir cancelando sus arriendos, además, desean adecuarlo y acondicionarlo, teniendo en cuenta que son los actuales propietarios del inmueble a restituir.

Al mentado escrito no se correrá el traslado de rigor, se resolverá de plano, en virtud, a que no se ha trabado la litis en este asunto.

CONSIDERACIONES:

Por el **recurso de reposición**, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído (artículo 318 del Código General del Proceso).

Tenemos que el contrato de arrendamiento, es aquel por medio del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble y la otra, a pagar por este goce un precio determinado, entonces, es lo que aconteció en el caso de marras, fue que el padre de los aquí demandantes señor **REINALDO QUINTERO CARMONA** (q.e.p.d.), alquiló de manera verbal su inmueble ubicado en la Calle 9 E # 23-65/73 del Barrio Breña de Cali, al señor **FERNANDO DE JESUS LOPEZ NOREÑA**, ya que de acuerdo con lo afirmado por los demandantes no existe prueba escrita del mismo. Razón por la cual, al incoar la demanda el togado debió de presentar prueba sumaria tal como lo exige la Ley, lo que a la postre no aconteció en el proceso de estudio.

Pues, entrando a analizar la argumentación deprecada por el recurrente de la parte demandante, este Despacho le deja de presente al profesional del derecho en primer término que los procesos Verbales de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, no necesitan REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, es por ello, que la Constancia #513-20222 de diciembre 15 de 2022, emanada del Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, no es dable para este asunto.

De otra parte, si bien es cierto aportó CONSTANCIA # 521, audiencia de conciliación realizada en el Centro de Conciliación Procuraduría General de la Nación Cali Cod. # 3282, el día 03 de noviembre de 2021; no es menos cierto, que de la misma no puede establecerse que se encuentran implícitos los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, para darle el valor probatorio de un “Contrato Verbal de Arrendamiento”, ya que este Despacho igualmente, no puede tenerla como una prueba testimonial siquiera sumaria (artículo 384 numeral 1° del Código General del Proceso), pues el aquí demandado no declaró absolutamente nada al respecto con relación a la existencia del contrato verbal celebrado con el causante señor REINALDO QUINTERO CARMONA (q.e.p.d.).

Advierte el Despacho, que sí entre los contratantes señores REINALDO QUINTERO CARMONA (q.e.p.d.) y FERNANDO DE JESUS LOPEZ NOREÑA, no existió un contrato de arrendamiento escrito, entonces, los herederos actuales propietarios del bien inmueble a restituir, debieron materializar la prueba idónea del mismo, tal como lo consagra la Ley. Esta instancia judicial se aparta de la argumentación del togado al decir que realizar un INTERROGATORIO DE PARTE

como PRUEBA ANTICIPADA, demora más el trámite, debiendo el procurador judicial dar aplicación a las normas atinentes al caso e indicadas en su escrito de inconformidad, ya que no hay testigos que puedan realizar una declaración de juicio que avalen la figura del contrato verbal.

En consecuencia, no se revocará la providencia recurrida y en cuanto al recurso de apelación no se concederá por tratarse de un proceso de única instancia, el cual no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto recurrido número 0366 de febrero 02 de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

3.- En firme la presente decisión proceder a dar cumplimiento al numeral tercero del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1440

RAD: 76001 400 30 20 2023-00173 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La presente **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – Sigla ACTIVAL**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **HAROLD POSSO PERLAZA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré 163582, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **HAROLD POSSO PERLAZA**, pagar a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – Sigla ACTIVAL**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ 163582:

Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.698.666)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 02 de diciembre de 2022**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.689.201 de Cali y con la T.P. No. 341.071 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido y téngase como correo electrónico para notificaciones: solucionesjuridicasmmg@outlook.com

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1446

RAD: 76001 40 03 020 2023 00197 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **ALEIDA MARCELA MUÑOZ PEREZ**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (02) títulos valores (pagarés), cuyos originales se encuentran en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Ley 2213 de junio 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ALEIDA MARCELA MUÑOZ PEREZ**, pagar a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 2418580

Por la suma de **\$4.357.772,00** correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.

1.1. INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de **(\$ 1.319. 251, 00)**, desde el **17 de octubre de 2021 hasta el 18 de enero de 2023**.

1.2. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 19 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.3. PAGARÉ No. 4960792010364943 - 5471413013304385

Por la suma de **\$2.073.218, 00** correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.

1.4. INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de **(\$ 628.431)** hasta el 30 de enero de 2023.

1.5 INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1.3” desde el 31 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** con T.P. No. 324.517, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: AUTORIZAR a las personas relacionados en el libelo de la demanda, para que tengan acceso al expediente y pueda proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite denominado “AUTORIZACIÓN ESPECIAL”-

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a indicar qué correo electrónico tiene registrado en la página Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez

Clc


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1451
RADICACIÓN 760014003020 2023 00210 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JEFERSSON DAVID GARCIA ORTIZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

En la revisión de la demanda observa el Despacho que el Pagaré No. 8290097499, fue suscrito el 01 de febrero de 2021 y la carta de instrucciones el 10 de febrero de 2021. Fecha posterior a la fecha de suscripción del pagaré. Por lo anterior sírvese aclarar lo relacionado en dicho documento.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JEFERSSON DAVID GARCIA ORTIZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1452

RAD: 76001 40 03 020 2023 00227 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de la señora **MARY ESTHER PEREZ ROSARIO**, y evidenciándose que viene conforme a derecho y acompañada de un (01) título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Ley 2213 de junio 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARY ESTHER PEREZ ROSARIO**, pagar a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

2. PAGARÉ No. 134090

Por la suma de \$ **8.159.519,00** correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.

1.3. INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de (\$ **1.671.336, 00**), desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2023.

1.4. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 16 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** con T.P. No. 368.912, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE
La Juez

C/c


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1389

RAD: 76001 400 30 20 2023 00229 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP- ASOCC a través de apoderado judicial, contra **ELÍAS HEBERTO ASPRILLA PALACIOS**, viene conforme a derecho y acompañada de la copia de un (1) Letra de Cambio No. EDR-007, cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante (Ley 2213 de junio de 2022), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ELÍAS HEBERTO ASPRILLA PALACIOS**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP- ASOCC**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. EDR-007

Por la suma de **\$6.500.000, oo**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio aportada.

A. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$1.560.000, ooM/CTE.**, relativa a los intereses corrientes, desde **FEBRERO 20 DE 2022 a FEBRERO 20 DE 2023**, de acuerdo con lo pactado en el documento aportado como base de ejecución

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal

“A”, desde **FEBRERO 21 DE 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. No. 94.062.394 y portador de la T. P. No. 373.138 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 18 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de abril de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1457

RAD: 76001 40 03 020 2023 00231 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **BAN CIEN S.A – Y/O BAN100 S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA.**, en contra del señor **FABIO LEON MARQUEZ NAVARRO**, y evidenciándose que viene conforme a derecho y acompañada de un (01) título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Arts. 4 al 6 Ley 2213 de junio 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **FABIO LEON MARQUEZ NAVARRO**, pagar a favor de **BAN CIEN S.A – Y/O BAN100 S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

3. PAGARÉ No. 30000008021

Por la suma de **\$8.955.989, 00** correspondiente a la obligación contenida en el referido pagaré.

1.5. INTERESES DE PLAZO:

Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de **(\$1.791.198, 00)**, desde el 03 de septiembre de 2015 hasta el 15 de enero de 2023.

1.6. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 16 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** con T.P. No. 368.912, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE
La Juez

Clc


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 14 de abril de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 1388

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202300239-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CATORCE (14) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De la revisión del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SORAYA MERINO ALVARADO, a través de apoderado judicial, contra AYDA LUZ NARANJO SUAREZ, los documentos originales de este asunto se encuentran en poder de la actora, esta Instancia observa lo siguiente:

1. Revisado el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, se observa que falta un elemento esencial del mismo (Artículo 3° de la Ley 820/2003), cual es, la identificación del inmueble objeto del contrato, en virtud a que en la cláusula cuarta, se indica que forma como parte integrante del contrato el ANEXO 1, que no fue aportado con la demanda y además el mentado contrato no viene suscrito por los contratantes, por tal motivo, para que dicho documento tenga fuerza de ley, debe allegar el documento antes indicado y debidamente firmado por las partes involucradas en el mismo, en la fecha de suscripción del documento. De no existir, no cumpliría con lo indicado en la norma antes indicada.

2. Analizando tanto el poder, como los hechos y pretensiones de la demanda, se vislumbra que no especificaron los linderos generales y especiales del bien inmueble a restituir, teniendo en cuenta que se trata del APTO F-102, de la CARRERA 121 A entre la CALLE 47 y 47 A de Cali, deberá allegar un nuevo poder más legible en formato PDF, No indicó la cuantía de dicho proceso (Mínima o Menor Cuantía), la causal de lanzamiento y debe dar estricto cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, aportando la trazabilidad de la remisión y recibido del poder que faculta al apoderado para actuar, ya que dicho documento debe provenir del correo electrónico de la parte demandante. razón por la cual deberá aportar en debida forma el poder y corregir dichos acápites (Artículos 74, 82 numerales 2 a 11, 83 y 90; numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- Del análisis de los HECHOS de la demanda, se observa que la actora no especificó los meses alegados en mora y los valores adeudados, ni el valor actual del canon de arrendamiento, por tal motivo deberá realizar lo pertinente, ya que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser claros y precisos (Artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso).

4.- Todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, a lo que la demanda carece del acápite de PRETENSIONES, por tal motivo y al tenor del numeral 4° del artículo 82 Ibídem, el togado deberá realizar lo pertinente y ceñirse a la clase de proceso q instauró.

5.- Debe indicar el domicilio de la parte demandada, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 82 Ibídem.

6.- Para efectos de establecer la competencia de este asunto, el actor deberá indicar la jurisdicción que corresponde Ciudad Pacífica, donde se encuentra ubicada el bien inmueble motivo de restitución (artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso).

7.- La actora deberá determinar la cuantía conforme lo establecido por el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **ABRIL 18 DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria